

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref: Sucesión

Demandante: ESNEDA CARDENAS HERNANDEZ

Causante: ANA LUISA HERMNANDEZ DE CARDENAS

Radicación: 2021-00178

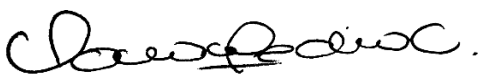
De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** Debe aportarse debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-728294, así mismo apartar el certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 370-438770, **(ii)** se enfatiza que de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, son anexos a la demanda de sucesión no sólo el inventario de bienes relictos, sino el avalúo de los mismos de conformidad con el artículo 444 de la misma obra, y aquí se tiene que la parte actora no aporta el certificado de avalúo catastral que debe aumentarse en un 50% o aportar un dictamen si se estima que el valor es superior, además debe concretarse si hay bienes muebles y deudas o pasivos, **(iii)** debe de aportar el certificado de avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía del proceso y su competencia, **(iv)** En el poder no se anuncia la calidad de la demandante, teniendo en cuenta que es acreedora por compraventas de derechos herenciales y como hija legítima, por lo tanto debe corregirlo, así mismo no se menciona el correo electrónico de la apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **(v)** de acuerdo a los hechos del octavo al noveno se efectuaron venta de Derechos Herenciales de los señores y/o hijos de la causante; señores MARLENI CARDENAS HERNANDEZ, MARTHA CECILIA CARDENAS HERNANDEZ, ANA LUISA HERNANDEZ DE CARDENAS, BERNARDO CARDENA HERNANDEZ, YOLANDA CARDENAS HERNANDEZ y JULIETA CARDENAS DE BUITRAGO, sin contar con lo señores MYRIAN y HECTOR FABIO CARDENAS HERNANDEZ, es por ello que debe de aclarar el porcentaje que pretende que se le adjudique del bien inmueble, **(vi)** debe de informar si las escrituras publicas de venta de derechos herenciales se encuentran registradas antes la Oficina de Instrumentos Públicos y **(viii)** de acuerdo al hecho segundo la causante al momento del deceso era soltera, es por ello

que informe por qué razón tiene apellido de casado, por lo tanto debe de informar si el esposo se encuentra vivo o fallecido.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 051 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1232a3c1aa16a04805198fc31c1b0ce35d8e61fe9804659207f3bb8712a794**

Documento generado en 16/04/2021 05:13:39 PM